



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Ocho (08) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA	: 110014003049 2021 0044 00
ACCIONANTE	: TERESA MILAGROS GONZÁLEZ
ACCIONADO	: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. -CAVIPETROL- COMITÉ DE CONTROL SOCIAL.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **TERESA MILAGROS GONZÁLEZ** actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional, bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales debido proceso y asociación, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró, que es asociada de la entidad accionada Cavipetrol desde el pasado nueve (9) de marzo de la anualidad dos mil nueve (2.009), hasta la presente calenda.

Comentó que el pasado diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018) fue elegida por votación popular como suplente de la Junta directiva correspondiente al periodo 2018-2021; para tal fin, se inscribieron los respectivos resultados, ante los órganos de administración y control de la cámara de comercio.

Refirió que con posterioridad a la declaratoria de elecciones, el titular encargado, renunció al cargo otorgado, en tanto que esta como suplente, pasó a ocupar el cargo de miembro principal de la Junta directiva de Cavipetrol.

Aseguró que en ningún momento se impugnó la decisión de la Asamblea General de Delegados, por medio de la cual se reconocieron los resultados de las elecciones de Junta Directiva y Comité de Control Social.

Precisó que el pasado veintidós (22) de enero de la anualidad dos mil veintiuno (2021), encontrándose *ad portas* de cumplir con el

periodo de su designación como miembro de la Junta Directiva, el Comité de Control Social de la entidad accionada, decidió iniciar una acción sancionatoria de exclusión, por supuestamente no haber cumplido con los requisitos que se establecían en los Estatutos Sociales vigentes, para ser inscrita como candidata y ejercer el cargo de miembro de Junta Directiva.

Después de realizar un recuento de aquellos estatutos y trámites disciplinarios de control social que contempla el reglamento de la entidad encartada, comentó que en un claro desconocimiento o capricho de los miembros del Comité de Control Social, dicho órgano dispuso proferir AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN, omitiendo las garantías procesales y estatutarias mínimas con las que debe contar la accionante.

Ultima que en el afán de excluirla como miembro de Junta Directiva y como asociada de Cavipetrol, se observa flagrantemente la vulneración de sus derechos, a tal punto, que incluso en el auto de apertura de la investigación, el Comité de Control Social reconoce que ha requerido su renuncia, incitando a los delegados de la Asamblea a expresarse en su contra y exigir su dimisión al cargo, sin el debido proceso y sin demostración de hechos, motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021), vinculándose a la Superintendencia de Economía Solidaria.

Vencido el término concedido, la accionada **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. -CAVIPETROL-**, tuvo por ciertos algunos de los hechos comentados en el escrito de tutela, en tanto a los demás manifestó que no era verdad lo allí indicado, ya que el ánimo que motiva a dicha entidad, como ente de Control Social, no está encaminado a algo diferente a que se respeten las normas por parte de los miembros designados; precisa que no existe motivación, ni intención, más allá de que se vele por cumplir la normatividad del Fondo Cavipetrol, en el cual los miembros de la Junta Directiva no deben estar exentos y al contrario deben ser ejemplo para los asociados; que pese a lo dicho no se ha venido actuando por fuera

del marco de los estatutos, y no es el propósito el violentar los derechos del debido proceso y buen nombre del accionante, más aun cuando en el presente caso, la mayoría de comentarios realizados por la asociada TERESA MILAGROS GONZALEZ, se encuentran asociados a alegaciones propias del trámite sancionatorio, dentro del cual podrá señalar o contradecir los dichos del Comité de Control Social en ejercicio del derecho de defensa.

Precisa que si la accionante desea alegar algún tipo de vulneración de su derecho de defensa, y/o a la existencia de alguna irregularidad con el proceso disciplinario, debe ventilarla al interior del mismo, dado que tiene las herramientas procesales para ello; en tanto que la acción de tutela es subsidiaria y excepcional, y no es el mecanismo jurídico para atender los trámites disciplinarios. Ultima que la etapa actual en el trámite de investigación de las conductas endilgadas a la accionante, no permite a priori señalar que, va a ser excluida como asociada del Fondo, máxime si ni siquiera existe pliego de cargos en su contra, pues a la fecha de la presente solicitud de tutela, la asociada hasta ahora fue notificada de la apertura de una investigación, teniendo cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación en debida forma del auto de apertura de la investigación, para allegar sus argumentos para desvirtuar los dichos del auto de apertura, pudiendo solicitar las pruebas que estime convenientes para acreditar su ausencia de responsabilidad, frente a las conductas que se le investigan; por ello solicita que la presente acción sea denegada.

Por su parte la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA**, comentó por intermedio de su representante judicial, que no se observa vulneración por acción u omisión endilgada a dicha entidad y en relación con los derechos presuntamente vulnerados; precisó que para dar respuesta a la presente acción, y en pro de sus funciones se procedió a realizar la verificación del RUES de la accionada, y la cual registra como parte de las entidades de supervisión de dicha dependencia, esto como nexo causal dentro de la acción de tutela en referencia. Ultima que frente a los hechos materia de tutela, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno al respecto, como quiera que carece de legitimación en la causa por PASIVA. Con todo indica que no es el presente mecanismo el idóneo para debatir tramites disciplinarios que pueden ser ventilados directamente al interior de dicho proceso.

II. CONSIDERACIONES

Recordemos que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado o afectada como sucede para el caso que nos ocupa, no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones, y su objeto es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, es decir

“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, y por ende debe ser negado, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración** de las garantías fundamentales, en otras palabras, cuando **no es evidente ni se denota que existe afectación al núcleo esencial del derecho reclamado**.

En ese sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental **no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado** (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de

acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹.

Entonces, cuando el Juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse como quedo por sentado línea atrás, la improcedencia de la acción de tutela.

En ese orden, y avizorando el caso en particular, de la información y documentación relacionada, fácil es colegir que la accionante **TERESA MILAGROS GONZÁLEZ**, aún se encuentra adscrita como asociada y miembro de la junta directiva del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. -CAVIPETROL-** (hoy accionada).

Que, a pesar de existir en la actualidad un trámite o proceso disciplinario en su contra, y habérsele notificado el auto de apertura de investigación, lo cierto es, que el mismo a la presente calenda se encuentra recién cursado, y aun en trámite, por lo que es allí a donde puede y debe acudir con el fin de ejercer su derecho de defensa y si es del caso y así lo considera desvirtué los dichos del auto de apertura, pudiendo solicitar las pruebas que estime convenientes para acreditar su ausencia de responsabilidad, frente a las conductas que se le investigan.

Luego, bajo tal escenario, es claro que no puede pretenderse a través del presente mecanismo, que se forcé a un fondo o cooperativa de trabajadores y pensionados, que no se realicen o efectúen las

¹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

investigaciones disciplinarias que estime pertinentes, más aún, cuando la hoy accionante ha sido designada como miembro de la junta directiva, por lo que al llevar dicha responsabilidad o cargo es claro que deberá ajustarse a los reglamentos o estatutos que allí se encuentren contemplados.

Itérese, que no debe perderse de vista que nos encontramos frente al inicio de una investigación disciplinaria, la cual se encuentra en trámite y enterada a la accionante Milagro González, y al cual, esta puede acudir directamente con el fin de efectivizar su derecho a la defensa, desvirtuando como bien se precisó a través de las pruebas pertinentes los cargos que le están siendo endilgados.

Así las cosas, observa el Despacho, que a pesar de lo narrado por parte de la accionante **TERESA MILAGROS GONZÁLEZ**, en su escrito de tutela, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, más aun, cuando como bien se dijo líneas atrás no existe vulneración o afectación al derecho al debido proceso o asociación, por el simple motivo de que este no ha sido interrumpido o coartado de manera intempestiva.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora **resultaría inocuo**, pues no existe el hecho generador de la presunta afectación, así como tampoco se denota afectación al núcleo esencial del derecho al debido proceso y asociación y por ende no hay vulneración o amenaza que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la accionante **TERESA MILAGROS GONZÁLEZ** es improcedente.

Puestas, así las cosas, y conforme lo expuesto líneas atrás, es del caso negar el amparo reclamado, como en efecto se dispondrá.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por **TERESA MILAGROS GONZÁLEZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.